



2007

Mexicali, Baja California, a 20 de Septiembre de 2021.

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/018/2021
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
20 SEP 2021
RECEBIDO EN EL
SECRETARÍA DE PARTES

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sean incluidas en el orden del día de la Sesión Ordinaria que abra de realizarse el día 23 de septiembre del año en curso las presentes iniciativas:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION K), AL ARTICULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES CON LA FINALIDAD DE QUE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA SU ANALISIS, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO. (Iniciativa que tiene como objeto incluir que sean internados los adolescentes que cometan el robo calificado a casa habitación)

2.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 131, DEL CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA. (tiene como objetivo incluir en el código penal dar tratamiento psicológico gratuito a las personas que intentaron suicidarse).

3.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCION III, AL ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Tiene como objetivo canalizar a los sentenciados a programas especiales a fin de resolver su problemática como parte de la reinserción.)



4.-INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LA FINALIDAD DE QUE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA SUS ANALISIS, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO. (Iniciativa que tiene por objeto invocar el principio de igualdad entre las partes respecto a la realización de la prueba pericial que se solicite al juez).

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

20 SEP 2021

DESPACHADO
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
COMISION DE COMUNICACION SOCIAL
Y RELACIONES PUBLICAS

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ

Presidente de la Comisión de Comunicación Social
Y Relaciones Públicas



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, en nombre propio y como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento con lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION K AL ARTICULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, CON LA FINALIDAD DE QUE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA SU ANALISIS, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Sin lugar a dudas podría pensarse que el lugar más seguro de las personas es su casa, su hogar, en donde habitan con sus familias, siendo este a donde se llega a descansar después de horas de trabajo, se realizan actividades de educación, limpieza, esparcimiento, entre otras; además que ahí se guardan los secretos familiares, los problemas cotidianos.

Ahora en estos tiempos por cuestiones económicas entre otras, tienen que laborar ambos padres de familia para sustentar los gastos del hogar, como son los alimentos, vestido, recibos de agua, luz, predial, entre otros, dejando en muchas de las ocasiones sola la casa durante la mayor parte del día.

Es un esfuerzo muy grande el que hacen las familias mexicanas para lograr un patrimonio y el comprar sus cosas, ya sea a crédito o de contado, como televisiones, muebles, estufas, lavadoras y todo lo que se requiere para el hogar; trabajando horas extras y sacrificando cuestiones personales con tal de comprar lo que se requiere.

Se podría pensar entonces que la casa, el hogar es el lugar más seguro, privado y tranquilo que se pueda tener; sin embargo lamentablemente en estadísticas delictivas sabemos que en la actualidad se comenten muchos robos a viviendas aprovechando justamente eso, el que se encuentran solas para despojar a sus propietarios de las cosas de su hogar; o aún más gravoso hemos tenido



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

conocimiento de casos en donde aún y encontrándose personas dentro de una casa se atreven a entrar al domicilio y con lujo de violencia cometer el robo a casa habitación.

Para esta legisladora es importante fortalecer el marco jurídico de las leyes a fin de salvaguardar los hogares de nuestro Estado, a fin de que las personas permanezcan tranquilas y seguras dentro de sus hogares o tengan esa confianza de que se castigue a las personas que se atreven a introducirse a sus domicilios para apoderarse de su patrimonio familiar.

Pues no es justo que las familias por necesidades económicas sacrifiquen tiempo, esfuerzo y trabajo para que alguien desconocido y sin consentimiento les robe sus pertenencias del hogar. Además se considera el hecho que transgredan la privacidad del domicilio, introduciéndose a tocar y buscar cosas para apoderarse de ellas, es un total conjunto de situaciones además de lo jurídico que alguien se introduzca a un domicilio sin consentimiento y que puede causar un daño emocional, y como decíamos en líneas anteriores más grave aún el atrevimiento cuando se encuentran personas dentro del domicilio utilizando la violencia física o moral para lograr su cometido, pues deja la sensación de inseguridad, intranquilidad entre otras emocionales.

Por otra parte, dicha conducta se encuentra tipificada en nuestro Código Penal del Estado en su numeral 208 que dice:



“ARTÍCULO 208.- Robo Calificado. - Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- Se impondrá de dos a siete años:

a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que están contruidos.”

La anterior reflexión se hace, en virtud que de acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su numeral 164 establece los delitos que merecen internamiento o medida de sanción privativa de la libertad, como a continuación se mencionan:

“Artículo 164. Internamiento.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;

4

Pues para esta legisladora también debe establecerse como delito que merezca internamiento de acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en virtud que:

1.- Se apoderan de cosas ajenas sin derecho y sin consentimiento;

5

- 2.- Se comete dentro de casa habitación;
- 3.- Se causan daños materiales y emocionales sobre los propietarios del inmueble.

Es decir, el que se cometa por una persona mayor o menor de edad no cambia el sentido del daño, pues la intención del autor está presente y se materializa así como las consecuencias finalmente son las mismas, se apoderan de cosas ajenas muebles sin derecho y sin consentimiento de quién legalmente tiene ese derecho, con la calificativa de que es cometido a casa habitación, el lugar que como hemos venido repitiendo se considera el más seguro de la sociedad y en donde está su privacidad familiar.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone adicionar la fracción K al artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 164. Internamiento. El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas</p>	<p>“Artículo 164. Internamiento. El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas</p>



y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;

y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;



i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y j) Robo cometido con violencia física.”	i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y j) Robo cometido con violencia física. k) Robo calificado a casa habitación.
--	---

La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

UNICO. - SE APRUEBA LA REMISIÓN DE LA INICIATIVA A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA ADICIONAR LA FRACCION K AL ARTICULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

“Artículo 164. Internamiento.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de



actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.
- k) Robo calificado a casa habitación.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja
California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

Araceli Geraldo
DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.